



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>11001 60 00 013 2010 00483 00 N.I. 95584</b>
<b>Condenado:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR</b>
<b>Delito (s):</b>	<b>Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes</b>
<b>Ley:</b>	<b>906//2004</b>
<b>Reclusión:</b>	<b>Suspensión de la ejecución de la pena</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Extinción de las penas principal y accesoria</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra de JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.077.830, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas.

### 2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 14 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, a la pena principal de *5 meses y 10 días* de prisión, la multa de 0.22 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal al encontrarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 meses y 10 días, previo suscribir diligencia de compromiso, requisito al que dio cumplimiento en fecha 22 de agosto de 2014.

2.2. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado, el 09 de julio de 2010.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera*

*instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”<sup>1</sup>.*

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR como dentro de la actuación de la referencia.

### **3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto. -**

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

*“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

*“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la suspensión de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

### **3.3. Caso Concreto.**

#### **3.3.1. Liberación definitiva.**

Bien, de conformidad con las premisas normativas que vienen de reseñarse, en este asunto se tiene que el señor JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba que el Juzgado Fallador le impuso al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena. Veamos:

Como ya se anotó, mediante sentencia del 14 de abril de 2010 el Juzgado Doce Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR a la pena de prisión de *5 meses y 10 días*, además le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por período de prueba por el mismo tiempo de la

---

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

pena privativa, previo dar el cumplimiento de la obligación -suscripción de diligencia de compromiso- para entrar a disfrutar de la gracia otorgada, la cual cumplió el penado el 22 de agosto de 2014.

Así, es palmario que desde esta última fecha a la de este proveído ya se superó ese período de prueba de *5 meses y 10 días* fijado, el cual se cumplió el 02 de enero de 2015.

De otro lado, surge que JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas y que adquirió al suscribir la diligencia de compromiso como requisito para acceder al subrogado en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el período de prueba, *se declarará la extinción de la condena en favor de JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

### **3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.**

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR.

### **3.3.3. De la pena de multa.**

El artículo 41 del Código Penal, prevé:

*“Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.”*

Con fundamento en la anterior premisa normativa, se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se oficie al Juzgado fallador para que, en el evento de no haberlo hecho, remita a la entidad competente copia del fallo proferido contra JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR con constancia de primera copia, para el cobro de la pena de multa que asciende a 0.22 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010. Lo anterior en virtud de que este Despacho Ejecutor no tiene competencia para pronunciarse sobre la pena de multa cuando se encuentra acompañada de la pena principal de prisión.

### **3.4. Otras determinaciones.**

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de 11001 60 00 013 2010 00483 00 (N.I. 95584) adelantado contra JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.077.830, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.3. **Expedir** a JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, certificado y/o paz y salvo respecto del presente proceso.

3.4.4. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.077.830, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

### RESUELVE

**Primero. - Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.077.830, por el Juzgado Doce Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 14 de abril de 2010 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

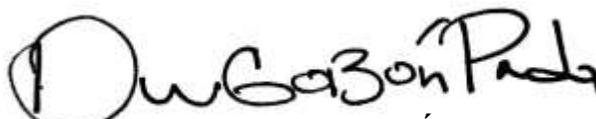
**Segundo. - Declarar la extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JOSÉ WILLIAM GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.077.830.

**Tercero. -** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de “*otras determinaciones*”.

**Cuarto. -** Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Doce Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

**Quinto. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

ASQ